

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003038-2017-00730-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la abogada CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA apoderada de la parte demandante LICEO BOSTON S.A.S. contra el proveído de 6 de diciembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito y por tanto levantó las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de octubre de 2017, comunicadas en oficio 3489, salvo las dirigidas al Banco Davivienda por ya estar materializadas.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse si resulta procedente dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso a la materialización de las medidas cautelares decretas y como consecuencia de ello ordenar su levantamiento.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 1º dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El contenido de la norma permite concluir que existen diferentes elementos que deben estar presentes para poder aplicar la figura del desistimiento tácito.

La carga procesal o el acto de la parte que deba realizarse no puede tener cualquier naturaleza sino que debe ser necesario para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte.

El presente asunto se trata de una demanda ejecutiva cuyo objeto es obtener el pago de una suma de dinero, en virtud de lo cual se libró el mandamiento de pago de 23 de octubre de 2017, providencia en la que se ordenó a la demandada, una vez notificada, realizara el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Conforme lo anterior y revisada la actuación adelantada por el Juzgado de primera instancia, se observa que en auto de 7 de septiembre de 2021 requirió bajo los apremios de la norma mencionada acreditar el diligenciamiento del oficio 3849 de 27 de octubre de 2017, con el cual se comunicaba a las entidades bancarias el decreto de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, y advirtió que de no cumplirse se tenía por desistida la respectiva actuación.

Posteriormente, en auto de 6 de diciembre de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive, resolvió “DECRETAR el desistimiento tácito y por tanto levantar las medidas cautelares decretadas ...”

Tal como se observa en la providencias mencionadas no se señaló a cual actuación se le aplicará el desistimiento tácito y es claro que no había lugar a mencionarla porque no existía carga o actuación alguna solicitada a instancia de parte, y por el contrario, lo que decidió el juzgado en realidad conllevó fue a dejar sin efecto el auto mediante el cual esa Autoridad Judicial había decretado medidas cautelares, y se reitera no una actuación promovida a instancia de parte como lo exige el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta que la ausencia de trámite o la materialización de las medidas cautelares decretadas no impide que se adelante la demanda y se profiera la decisión que ponga fin a la instancia sea mediante sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

La decisión de aplicar desistimiento tácito para levantar medidas cautelares debidamente decretadas por no adelantar el trámite que permita su materialización, desconoce la finalidad de las mismas que no es otra, en esta clase de asuntos, que la de asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable o por que se tema que el demandando no cumplirá con la orden de pago.

Finalmente, no sobra agregar, que el oficio No. 3849 de 27 de octubre de 2017, comunicaba la medida cautelar del embargo, cuyo levantamiento procede en los eventos enumerados en el artículo 597 del Código General del Proceso, norma que no menciona el desistimiento tácito por no realizar el trámite para materializarla.

Conforme lo expuesto, es claro que la decisión apelada será revocada.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en su lugar, el despacho de conocimiento proceda continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 64 hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e739de4c2989d9002990b2015a5e5c378a85c1c3e0a81a58fdeefa2d83d040**

Documento generado en 17/05/2023 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**